



**Ministerio del Medio Ambiente**  
**División de Calidad del Aire y Cambio Climático**  
**Departamento de Normas y Políticas**

**Acta 6ta Reunión Comité Operativo de la Revisión de la Norma de Calidad Primaria de MP10, D.S. N° 59, de 1998, del MINSEGPRES.**

Fecha de reunión: 14- 12 -2016	Hora: 16:00 a 17:30 hrs.	Lugar: Ministerio del Medio Ambiente. San Martín 73, piso 3, Santiago.
-----------------------------------	-----------------------------	---

**1. Asistentes del Comité Operativo:**

- Walter Folch, Ministerio de Salud
- Carolina Gómez, Ministerio de Energía
- Marcela Klein, Ministerio de Economía
- María de la Luz Vasquez, Ministerio de Minería
- Pablo Salgado, Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones
- Javier Hernández (en reemplazo de Rosana Brantes), COCHILCO
- Carla Gallardo, Dpto. Economía Ambiental, Ministerio de Medio Ambiente
- Cristián Ibarra, Dpto. Normas y Políticas, Ministerio de Medio Ambiente
- Ivonne Moreno, Dpto. Normas y Políticas, Ministerio de Medio Ambiente
- Priscilla Ulloa, coordinadora del proceso de revisión de la norma MP10

**2. Objetivo de la reunión:**

Compartir la visión sectorial del Ministerio de Minería con el Comité Operativo respecto al segundo borrador de anteproyecto de la norma primaria para material particulado respirable MP10, junto con recoger las observaciones al segundo borrador de los demás integrantes del Comité Operativo.

**3. Presentaciones:**

Se adjunta a la presente acta la presentación del Ministerio del Medio Ambiente que complementa el desarrollo de la reunión. Además del segundo borrador de anteproyecto.

**I. Respecto al segundo borrador de Anteproyecto:**

1. El representante del Ministerio de Salud indicó que no tiene observaciones respecto al segundo borrador de Anteproyecto.
2. El representante del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones y de COCHILCO también indicaron que no tiene observaciones respecto al segundo borrador de Anteproyecto.
3. La representante del Ministerio de Economía indicó que no tiene observaciones respecto al segundo borrador de Anteproyecto. Sin embargo, ella consulta sobre si se mantuvo el percentil 98 para la concentración de la norma de 24 horas del decreto supremo 59.



**Ministerio del Medio Ambiente**  
**División de Calidad del Aire y Cambio Climático**  
**Departamento de Normas y Políticas**

*Respuesta: La coordinadora del proceso de revisión de la norma indica que se mantuvo el percentil 98 para la concentración de la norma de 24 horas.*

4. La representante del Ministerio de Energía indicó que solo tiene una observación de forma que tiene relación con que se debe mencionar el número del artículo transitorio al que se refiere el artículo 10.

*Respuesta: La coordinadora del proceso de revisión de la norma indica que se acoge la observación, por lo tanto en el artículo 10 se indicará el número del artículo transitorio, que corresponde al artículo 1° transitorio.*

5. A continuación, se revisan las 4 observaciones enviadas por la representante del Ministerio de Minería al segundo borrador del anteproyecto de la norma, las cuales son las siguientes:

- a) *En el artículo 2, letra i., referido a la estación monitora con representatividad poblacional para material particulado respirable (EMRP), la definición es bastante ambigua y considerando que es un elemento clave para las mediciones y monitoreos respectivos. Se solicita seguir la línea con lo indicado en la norma de MP 2,5, donde se define la EMRP como "aquella estación de monitoreo que se encuentra localizada en un área urbana y que cumple con los requisitos técnicos para ser calificada como tal por la Autoridad Competente".*

- La representante del Ministerio de Minería explicó que la definición de estación monitora con representatividad poblacional para MP10 debería considerar el mismo criterio que la norma de MP2,5, es decir que las estaciones deberían estar localizadas en un área urbana.

- Por otra parte, el representante del Ministerio de Salud indicó lo siguiente:

1. El objetivo de una norma primaria de calidad es proteger la salud de la población en todo el territorio nacional, tanto en la zona urbana como rural.
2. Actualmente, la población rural alcanza un 13% de la población total del país, lo cual dejaría sin protección a la población rural y sería discriminatorio.
3. Por otro lado, los problemas de calidad del aire por MP2,5 se encuentran más asociados a la combustión residencial de leña en zonas urbanas. La norma de calidad de MP2,5 se publicó con este razonamiento, pero no se puede aplicar lo mismo en el caso de la norma primaria de calidad del aire para MP10.

- La coordinadora del proceso de revisión de la norma apoya la opinión del representante del Ministerio de Salud.

- La representante del Ministerio de Economía consultó si existe una razón técnica para considerar solamente las zonas urbanas y dejar fuera las zonas rurales.





**Ministerio del Medio Ambiente  
División de Calidad del Aire y Cambio Climático  
Departamento de Normas y Políticas**

*Respuesta: La coordinadora del proceso de revisión de la norma indica que no se acoge la solicitud de definir EMRP como "aquella estación de monitoreo que se encuentra localizada en un área urbana y que cumple con los requisitos técnicos para ser calificada como tal por la Autoridad Competente" debido a que el objetivo de la norma de calidad es proteger a toda la población del país. Por lo tanto, la definición de EMRP será la que aparece en el borrador de anteproyecto: "Estación monitorea que a través de la medición de la concentración ambiental de material particulado respirable MP10, representa la exposición de las personas en un área habitada. Entendiendo como área habitada, aquel territorio donde vive habitualmente un conjunto de personas."*

*b) Es fundamental dejar establecido en la norma que cualquier plan de descontaminación que se declare a futuro por esta norma debería considerar medidas u otros que se hagan cargo del nivel background, ya que en la zona norte es conocido que en algunas oportunidades el polvo suspendido puede llegar a ser bastante alto.*

*Asimismo señalar que este tema fue, entre otros, bien debatido en la reunión sostenida con los representantes del Comité de Medio Ambiente del Consejo Minero y que apoyamos desde la visión sectorial.*

- El representante del Ministerio de Salud reiteró que se requiere explicitar que la norma es en función de la protección de la salud de la población, no considerando donde se va a cumplir o lo que se va a lograr. Además, indicó que se debe considerar la definición de background, relacionada con la calidad del aire de lugares donde no existe intervención de actividades antropogénicas y que en el caso de las zonas mineras, no se podría medir debido a la decena de años que se ha emitido material particulado de forma descomunal por las fuentes emisoras como fundiciones y explotaciones mineras que han provocado un pasivo ambiental importante donde están emplazadas y en su zona circundante.
- La coordinadora del proceso señaló que el background natural sí se ha considerado a la hora de realizar el análisis químico del material particulado respirable, así como también se ha considerado en los inventarios de emisiones. En los planes de descontaminación, se considera el aporte de las principales fuentes emisoras y se consideran otros aportes como el background, para poder estimar las reducciones necesarios que se deben establecer para cada fuente emisora.

*Respuesta: La coordinadora del proceso de revisión de la norma indica que no se acoge la solicitud de establecer en la norma que los planes de descontaminación se hagan cargo del nivel background.*

*c) Teniendo en cuenta que existen casos de excepción producto de catástrofes naturales, tales como tormentas de vientos, aluviones, incendios u otros, se solicita establecer algún mecanismo validado por la autoridad competente, resolución de MINSAL y/o del Ministerio de Medio Ambiente, que permita excluir esas mediciones en el entendido que son muy incidentes en las mediciones y son causadas por este tipo de eventos ajenos a los procesos operacionales.*





**Ministerio del Medio Ambiente  
División de Calidad del Aire y Cambio Climático  
Departamento de Normas y Políticas**

- El representante del Ministerio de Salud señaló que el Reglamento de Estaciones de Medición de Contaminantes Atmosféricos, contenido en el decreto supremo N°61<sup>1</sup>, del 2008, del Ministerio de Salud, tiene un procedimiento en el cual indica que no se puede hacer gestión sobre eventos fortuitos como son las catástrofes, por lo tanto, se faculta a descartar esas mediciones para la verificación del cumplimiento de norma primaria de calidad del aire.

*Respuesta: La coordinadora del proceso de revisión de la norma indica que no se acoge la solicitud de establecer en la norma excepciones producto de catástrofes naturales, ya que este procedimiento de descarte de datos que no son representativos se realiza en la práctica.*

- d) *En relación a lo que se refiere sistema de seguimiento y control, se supone que es parte integral de la norma establecer la metodología de medición, por lo tanto se solicita que en el artículo 10 explicitarla y no derivarla directamente a la Superintendencia de Medio Ambiente; nuevamente seguir la línea que indica la norma de calidad de material particulado fino MP2,5.*

*Respuesta: La coordinadora del proceso indicó que el artículo 28, del reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y de emisión, contenido en el decreto supremo N° 38, del 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, señala: “Los protocolos, procedimientos, métodos de medición y análisis para determinar el cumplimiento de la norma de calidad serán establecidos por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para tales efectos y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 bis de la ley N° 19.300, la Superintendencia deberá remitir al Ministerio, en un plazo de 60 días hábiles contados desde la publicación en el Diario Oficial del decreto que establezca la norma respectiva, la propuesta de resolución mediante el cual establezca dichos protocolos, procedimientos y métodos”. Sin embargo, el artículo 10 fue modificado, porque señala que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, en tanto no se publique la resolución con los protocolos se podrá aplicar lo establecido en el artículo 1° transitorio respecto a las metodologías de medición. En conclusión esta solicitud fue acogida en segundo borrador de anteproyecto.*

## II. Plazo de publicación

El plazo de publicación vence el día 21 de enero del 2017, por lo tanto la consulta pública debería realizarse en los meses de febrero, marzo y abril. Sin embargo, los representantes de los ministerios de Energía y Minería indicaron que publicar a fines de enero, en un periodo estival, pueda ser contraproducente para una buena difusión del anteproyecto y para generar una amplia participación ciudadana. Recomienda publicar la primera o segunda semana de marzo del 2017. Por otro lado, el representante del ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, opina que no debe ampliarse, ya que existe plazo hasta fines de abril para enviar las observaciones (casi dos meses fuera del periodo estival), y la experiencia dice que la mayoría de las consultas se realizan en el último periodo de la consulta pública y no al comienzo.

## III. Acuerdo

<sup>1</sup> Reglamento de Estaciones de Medición de Contaminantes Atmosféricos, en el link <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=281728>



**Ministerio del Medio Ambiente  
División de Calidad del Aire y Cambio Climático  
Departamento de Normas y Políticas**

Se acordó mantener informado al Comité Operativo respecto al proceso de consulta pública y la elaboración del proyecto definitivo de acuerdo a los pasos que indica el reglamento para la dictación de normas de calidad, contenido en el decreto supremo 38, del 2013, del Ministerio del Medio Ambiente. En particular, el artículo 22 de dicho Reglamento señala que el Ministro remitirá el proyecto definitivo de norma al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad para su discusión y pronunciamiento. El proyecto definitivo de norma será conocido por el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad en la sesión ordinaria o extraordinaria siguiente a la fecha de su presentación.

Los integrantes del Comité Operativo sugieren reunirse para conocer las consultas públicas recibidas, la propuesta de respuesta a dichas consultas por parte del Ministerio del Medio Ambiente y conocer la propuesta de proyecto definitivo, previo a la presentación del proyecto definitivo al Consejo de Ministros. Todo lo anterior en el contexto que los proyectos definitivos de normas y planes actualmente se dan a conocer con poca anticipación a los distintos ministerios que son integrantes del Consejo de Ministros lo cual no permite un análisis técnico y jurídico detallado para un apropiado pronunciamiento sectorial.

Finalmente, se entiende que con esta reunión requerida por el Ministerio de Minería se zanjaron todas las observaciones respecto al anteproyecto de la norma.

*Elaborado por Priscilla Ulloa ..//*

